

**CONSTANCIA SECRETARIAL** : A Despacho de la señora Juez, informando que los demandados **MARINA ELENA MICOLTA Y PAULA ANDREA RAMIREZ SANCHEZ** fueron notificados de la orden de pago librada en su contra por correo electrónico enviado por el Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de la ciudad el día 17 de septiembre de 2020.

La notificación se entiende realizada transcurridos dos días : 18,21, de septiembre de 2020.

Términos para pagar y excepcionar : 22, 23,24,25,28,29,30 de septiembre  
1,2,5, de octubre de 2020.

Dentro del término legal los ejecutados guardaron silencio.

Sandra Milena Gutierrez Vargas  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**Manizales, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte. (2020).**

**RADICADO: 170014003003-2019-00825-00**  
**PROCESO: EJECUTIVO**

**HUGO DE JESUS MUÑOZ ESCOBAR**, quien actúa mediante apoderado judicial demandó coercitivamente a las señoras **MARINA ELENA MICOLTA CUERO Y PAULA ANDREA RAMIREZ SANCHEZ** con el fin de obtener la cancelación del valor contenido en una letra de cambio aportado como recaudo ejecutivo más los intereses de mora; sumas contenidas en el auto emitido el 16 de enero de 2020 mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de las demandadas, donde además se ordenó la notificación de las mismas.

Las demandadas **MARINA ELENA MICOLTA CUERO Y PAULA ANDREA RAMIREZ SANCHEZ** se notificó por correo electrónico enviado por el Centro de servicios de los Juzgados Civiles y de familia de la ciudad de Manizales el día 17 de septiembre del año en curso, del mandamiento de pago librado en su contra. Una vez vencido el término otorgado para que pagara la obligación o propusiera excepciones, guardaron silencio, por lo tanto, soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 422 del C.G.P. consagra: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...” En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 671 C. de Comercio y el 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas liquidadas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: “...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”.

Como las demandadas **MARINA ELENA MICOLTA CUERO Y PAULA ANDREA RAMIREZ SANCHEZ** guardaron silencio, en consecuencia, se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada. Se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$ 91.000.00** , así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago fechado el día 16 de enero de 2020 y librado frente a **MARINA ELENA MICOLTA CUERO y PAULA ANDREA RAMIREZ SANCHEZ** a favor del señor **HUGO DE JESUS MUÑOZ ESCOBAR** .

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las que serán liquidadas por la Secretaría del Despacho en su oportunidad correspondiente de **\$ 91.000.00**.

**TERCERO: CUALQUIERA** de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

**CUARTO: REMITIR** a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE**



**VALENTINA JARAMILLO MARÍN**

**JUEZ**

**Rad. 17001-40-03-003-2019-00825-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
MANIZALES - CALDAS  
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

Estado No. 001  
Fecha: 12 ENERO DE 2021

Me.

**SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS**  
Secretaria